CONGRESO de la REPÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00063-2026-2031-CD
RU 6564-CD
19 AGOSTO 2026 07:41 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Pilar Sulca Castillo
DIPUTADA
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA PROTESTA Y ESTABLECE UN MARCO LEGAL PARA SU DESPENALIZACIÓN

La Diputada **PILAR SULCA CASTILLO**, quien conforma el grupo parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ,** en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE DESARROLLA EL DERECHO A LA PROTESTA Y PROTECCCIÓN A LA REUNIÓN PACÍFICA

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene como objeto reconocer el derecho fundamental a la protesta, y garantizar el ejercicio del derecho a la reunión pacífica, conforme lo establece el inciso 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el Tribunal Constitucional, estableciendo garantías frente a la criminalización y estigmatización de las movilizaciones ciudadanas.

Artículo 2.- Reconocimiento del Derecho a la protesta

Toda persona tiene el derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente respecto de asuntos de interés público, a través de reuniones, manifestaciones, movilizaciones u otras formas legítimas de expresión colectiva. El ejercicio de este derecho no requiere autorización previa.

Artículo 3.- Presunción de licitud del ejercicio del derecho a la protesta y su tutela vía proceso constitucional

El ejercicio del derecho a la protesta goza de presunción de licitud. Ninguna persona podrá ser detenida o criminalizada por el hecho de participar, convocar u organizar una protesta social pacífica. Los actos que se determinen y acrediten como ilícitos en una manifestación y/o movilización generan responsabilidad individual.

El derecho a la protesta es susceptible de tutela mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, cuando su ejercicio sea objeto de amenaza, vulneración y/o ante detenciones arbitrarias.

Escaneado con CamScanner

Artículo 4.- Modificatoria de los artículos 283 y 315 del Código Penal

Modifíquense los artículos 283 y 315 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

El que, impide, estorba o entorpece el funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, ***poniendo en riesgo la vida o la salud de las personas, será reprimido, con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.***
(…)

Artículo 315.- Disturbios

El que, en una reunión tumultuaria atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia, causa grave daño a la propiedad pública o privada, ***será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años****.*
(…)

Jesús Perez Alccahuamán 48043759
Jesús Pérez ALccahuamán

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Derogación del Decreto Legislativo N° 1589.
Se deroga el Decreto Legislativo N° 1589, por ser una norma inconstitucional que criminaliza el derecho a la protesta y vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, en perjuicio de organizaciones sociales y de la sociedad que se manifiesten de forma pacífica.

Svieta Fernández Gonzáles
Svieta Fernández

Jenifer Ponce. Vocero Portavoz
Jenifer Ponce.

Marlon Aguirre Rojas 46432482.

PILAR SULCA CASTILLO
DIPUTADA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

OLVER PEÑA CÓRDOVA
Diputado de la República

Azucena Isla P.

Hayder Pozo Huamani

Amalio Palomino Pacheco

J. Sadith Perez Quispe

Cronnino Avendaño Vilca

Escaneado con CamScanner

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En el año 2023, el poder ejecutivo dirigido por Dina Boluarte, solicitó facultades legislativas en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres Niño Global, meritocracia e infraestructura social y calidad de proyectos por el plazo de ciento veinte (120) días calendario.

El Decreto Legislativo 1589 ha sido señalado por juristas y activistas como un acto de represión a las libertades civiles, al poder influir directamente en las personas que decidan ejercer su derecho a la manifestación pacífica y protesta, vistas como garantías consagradas en la Constitución. Esta norma establece penas de hasta 15 años de pena privativa de la libertad a los delitos referentes a la alteración de la tranquilidad pública.

A vista de muchos especialistas, esta norma pretende estigmatizar a las personas que, en su libre albedrío de ejercer sus derechos constitucionales a la libertad de expresión, libertad de reunión y otros; lo que lo califican como una norma que criminaliza la protesta social.

El Decreto legislativo no solo agrava las penas relativas al delito de Disturbios y el entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, sino va más allá. La norma penaliza el apoyo que se percibe para fortalecer algunas medidas de protesta de la sociedad civil.

Crea un nuevo tipo penal al penalizar la colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos, calificando como delitos al hecho de proveer cualquier bien mueble, objeto o instrumento que, coadyuve o facilite las actividades ejecutivas de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, así como los aportes con recursos financieros o económicos para la adquisición de bienes muebles que coadyuven o faciliten las actividades de los agentes del delito de Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos. De manera análoga, se pretende crear un nuevo tipo penal para la colaboración al delito de disturbios.

Sobre el Derecho a la Protesta

La protesta de índole social constituye una manifestación legítima de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y libertad de asociación, reconocidos por la Constitución. Una de sus formas de materializar este derecho son las marchas, concentraciones, reuniones y manifestaciones.

Escaneado con CamScanner

Es por ello que, a través de esta iniciativa buscamos definir el derecho a la protesta, siendo que no se pretende crear un derecho nuevo, sino que desarrollar legislativamente un derecho ya reconocido constitucionalmente.

El derecho a la protesta implica que toda persona tiene el derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente respecto de asuntos de interés público a través de reuniones, manifestaciones y movilización u otras formas legítimas de expresión colectiva. El ejercicio de este derecho no requiere autorización previa.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 del expediente N° 4677-2004-PATTC, define el derecho fundamental a la libertad de reunión, señalando lo siguiente:

> *14. El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes.*
>
> *En tal sentido, aunque (como luego podrá observarse con nitidez) los elementos que configuran el derecho de reunión, determinan, sin lugar a dudas, que la libertad de expresión y la libertad de reunión, strictu sensu, gocen de un contenido constitucionalmente distinto, la estrecha relación reunión-manifestación, genera una singular vinculación entre ambos, al extremo de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha destacado una instrumentalidad mutua, por así decirlo, "de ida y vuelta". En efecto, en el caso Rekvényi, el referido Tribunal sostuvo que:* ***"la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación."***
> *Para luego señalar, en el caso Stankov, que "la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión."*

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 9 del expediente N° 0905-2001-ANTC define el derecho fundamental a la libertad de expresión, señalando lo siguiente:

> *"9. El inciso 4) del artículo 2 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2. 0 de la Constitución las ha reconocido de manera*

Escaneado con CamScanner

independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.

Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan trasmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

El derecho a la Protesta en la Constitución Política del Perú

Relativo al derecho a la protesta, este es un derecho no descrito expresamente en la Constitución Política del Perú, dado cuenta que los derechos fundamentales se encuentran establecidos en el artículo 2; sin embargo, podemos ver el contenido del artículo 3, que se refiere a los derechos fundamentales que no están enumerados en el artículo 2.

El artículo 3 de la Constitución Política del Perú, describe lo siguiente: ***"La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".***

GUTIERRES, Walter (2005)[1],hace referencia a este articulado aduciendo que, el articulado 3 de la constitución, se refiere a derechos de naturaleza "equivalente", "aproximada", "parecida", "similar" o "correlativa", que no forman parte del contenido protegido por un derecho expresamente garantizado por la Constitución, pero que,

[1] Walter Gurierres, La Constitución Política Comentada - Gaceta Jurídica S.A., PRIMERA EDICIÓN DICIEMBRE 2005

Escaneado con CamScanner

teniendo un contenido protegido propio, se encuentran relacionados con uno que la Norma Suprema sí reconoce. Así, por ejemplo, el derecho de réplica ante determinado ejercicio de la libertad de expresión, en forma análoga a la función que cumple el derecho de rectificación en relación con cierto ejercicio de la libertad de Información.

Esta premisa, determina la posibilidad de reconocer otros derechos fundamentales que no están descritos en el artículo 1 y 2 de la constitución política del Perú. El derecho a la protesta está dentro de esta norma constitucional.

De igual manera Walter Gutierres afirma que, el supuesto de identificación de derechos constitucionales implícitos *'per relationem'* con derechos expresos, a los que antes se ha hecho referencia, el artículo 3 de la Constitución deja en manos de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución la individualización e identificación de otros atributos esenciales de la persona, con el mismo rango constitucional de los que aparecen garantizados expresamente, a partir de tres principios constitucionales de muy diversa naturaleza: el principio de dignidad de la persona, los del Estado democrático de Derecho y la forma republicana de gobierno.

Referente a lo antes señalado, el Tribunal Constitucional ha desarrollado diversa jurisprudencia relativos a la protección de los derechos relativos a la libertad de conciencia, las libertades de información, opinión, expresión, la libertad de reunirse pacíficamente sin armas, el derecho de huelga, entre otros. Sin embargo, no restringe a estos antes mencionados, a su manto de protección constitucional.

La sentencia recaída en el expediente N° 0009-2018-PI/TC, recoge un análisis respecto la aplicación de derechos fundamentales en determinados contextos sociales. Señala que *"frente a determinados cambios en la orientación de las políticas de Estado, se generen situaciones de descontento y malestar en ciertos sectores o en buena parte de la población, por razones políticas, sociales, económicas, ambientales, culturales, ideológicas, etc., y que estos decidan organizar y llevar a cabo acciones de protesta frente a las cuales las autoridades en ocasiones responden, usando como principal mecanismo de contención la represión penal, aun cuando, como ya se indicó previamente, la recurrencia al ius puniendi debe realizarse como última ratio"*.

El tribunal constitucional, en su sentencia recaída en el expediente Nº 00009-2018-PI/TC, reconoció el derecho a la protesta como un derecho fundamental, y ha establecido la obligación del Estado de garantizar que las personas puedan expresar públicamente su desacuerdo frente a decisiones o actuaciones de los poderes públicos o privados.

Asimismo, el Tribunal consideró que la crítica pública y la formación del pensamiento crítico son elementos fundamentales de una sociedad democrática y

Escaneado con CamScanner

que, por ello, el reconocimiento del derecho a la protesta constituye una exigencia del orden público constitucional. A ello debe añadirse que, incluso en tales circunstancias, las vías institucionales existentes para que los ciudadanos canalicen sus demandas legítimas ante las autoridades pueden, en no pocas ocasiones, resultar insuficientes para hacer llegar los mensajes y reclamos pacíficos que quieran comunicar a los poderes públicos y privados, así como a la sociedad en su conjunto con fuerza persuasiva.

En esa línea, el reconocimiento del derecho a la protesta en el ordenamiento jurídico peruano debe entenderse como parte de un proceso de evolución constitucional orientado a ampliar y fortalecer las garantías de participación ciudadana. Es así que la **sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente Nº 00009-2018-PI/TC** reconoce expresamente como un derecho fundamental implícito, señalando que su reconocimiento constituye una exigencia del orden público constitucional y una garantía del pluralismo democrático.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el Derecho a la protesta se encuentra sustentado en los derechos de reunión, libertad de expresión, participación política y, particularmente, en la cláusula de derechos no enumerados previstos en el artículo 3 de la Constitución, y que, el derecho a la protesta forma parte de un proceso de progresivo reconocimiento y protección dentro del marco jurídico peruano, acorde con la evolución del Estado constitucional y con la necesidad de garantizar canales efectivos de participación, crítica y reivindicación ciudadana.

Sobre la sentencia recaída en el Exp. N° 00018-2025-PI/TC

El tribunal constitucional, en su reciente sentencia recaída en el expediente N° 0018-2025-PI/TC, declaró inconstitucional el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1589, que incorporaba los artículos 283-A y 315-B al Código Penal y que podría dar lugar a generalizaciones en perjuicio de quienes ejercen legítimamente actos de apoyo solidario en manifestaciones pacíficas o la criminalización de los actos inherentes al ejercicio del derecho a la protesta.

EL Tribunal Constitucional se avocó a esta causa en el marco de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Puno contra el Poder Ejecutivo, respecto al caso de la reforma del delito de Disturbios y entorpecimiento de servicios públicos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1589.

Conforme la información recogida del portal institucional, el pleno del Tribunal Constitucional sentencia que el derecho a la protesta pacífica es un derecho relacional de libertad, comporta a la vez, la obligación de no interferir arbitrariamente en su ejercicio. De allí que el Estado debe cumplir distintos deberes para la adecuada protección del precitado derecho fundamental, tales como: (i) deber de

Escaneado con CamScanner

protección del derecho ante la obstaculización proveniente de terceros, (ii) deber de promover las condiciones para resolver los conflictos, en la medida de lo posible; y eventualmente, (iii) el deber de reparar el derecho ante su violación

Sobre la derogatoria del Decreto Legislativo 1589

El decreto legislativo 1589, promulgado en diciembre de 2023, modificó el Código Penal peruano para endurecer las penas contra el bloqueo de vías (hasta 15 años de cárcel) y los disturbios, generando intensas críticas sociales y legales por la presunta criminalización de la protesta ciudadana.

> *Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.*
>
> *El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados,* ***será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.***
>
> *Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:*
>
> 1. *Si en la ejecución de las conductas previstas en el primer párrafo el agente atenta contra la integridad física de las personas o causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa*
> 2. *Si las conductas recaen, causando grave daño, sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos conforme a la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa"*
>
> *Se aplica la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal para los supuestos agravante*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 315.- Disturbios*
>
> *El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni*

Escaneado con CamScanner

mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. *Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años y con trecientos sesenta y cinco a quinientos días-multa*
2. *Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trecientos sesenta y cinco a seiscientos días-multa*
3. *Si se afecta vías terrestres nacionales, departamentales, locales y fluviales; infraestructura portuaria; infraestructura, para la generación, transmisión y distribución de energía; infraestructura para la extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos, gas natural, otros derivados de petróleo y recursos mineros; infraestructura ferroviaria, aeroportuaria; y, las destinadas para el servicio de navegación aérea, para los servicios de agua, saneamiento, salud pública, telecomunicaciones, sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, infraestructura física y de tecnologías de la información del sistema satelital, registro civil, migratorio, registral, cartográfico, policial, militar, penitenciario, meteorológico, defensa civil, financiero y tributario; bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años y con trecientos sesenta y cinco a mil días-multa.*
4. *Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años y con trecientos sesenta y cinco a mil días-multa*

Esta norma, agrava las penas relativas al delito de Disturbio y el entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos (vías de terrestre), sino va más allá. La norma penaliza el apoyo que se percibe para fortalecer algunas medidas de protesta de la sociedad civil.

Es por ello que la propuesta legislativa materia del presente, pretende modificar los artículos 283 y 315 del Código Penal, despenalizando la protesta social y

Escaneado con CamScanner

reconociendo libertades fundamentales como la expresión, la reunión pacífica y la opinión colectiva.

Propuesta legislativa:

> *Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos*
>
> *El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de* ***libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.***
>
> *(...)*
>
> *Artículo 315.- Disturbios*
>
> *El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada,* ***será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años****.*

Asimismo, se pretende la **Derogación del Decreto Legislativo N° 1589** por ser una norma inconstitucional que criminaliza el derecho de protesta y vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, en perjuicio de organizaciones sociales y de la sociedad que se manifiesten de forma pacífica.

De esta manera, estamos suprimiendo del ordenamiento jurídico las disposiciones agravantes de los tipos penales descrito en el artículo 283-A, referente a la colaboración al delito de Entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos así como del artículo 315-B relativo a la colaboración al delito de disturbios.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1. La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

2.2. En ese sentido, la presente iniciativa legislativa al derogar el Decreto Legislativo 1589, decreto legislativo que modifica los artículos 283 y 315 del código penal, e incorpora los artículos 283-A y 315-B, pretende proteger y reconocer los derechos constitucionales a las libertades de expresión y de reunión previstos en el artículo 2 incisos 4 y 12 y el derecho

Escaneado con CamScanner

a la protesta contemplado en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, y reconocidos por el Tribunal Constitucional.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa cuenta con respaldo constitucional y legitimidad ciudadana, dado cuenta que se ha determinado que el Decreto Legislativo 1589 ha sido promulgada en le marco de una delegación de facultades atribuida a un contexto de inseguridad ciudadana, y como se ha podido acreditar, el cuestionamiento de la presente norma no resiste un análisis de esta índole, sino en un contexto de criminalizar protestas sociales y legitimar la fuerza pública excesiva en contra ciudadanos que pretenden ejercer sus derechos fundamentales relativos a la libertad de expresión, libertad de reunión y el derecho a la protesta pacífica.

Debemos ponderar sobre todo tipo de regulación, no atentar contra derechos fundamentales previstos en la constitución política del Perú. El Estado debe contribuir al ejercicio de derechos sociales, mas no emitir disposiciones que trasgredan su libre ejercicio. Por ello, debemos prevalecer el ejercicio de derechos fundamentales.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con el Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual señala lo siguiente:

"Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Escaneado con CamScanner